

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: OLIANA DE LOS MILAGROS MEJIA MOVIL
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00522.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita corrección del auto de fecha 25 de septiembre de 2023, en el cual se incurrió en un error involuntario en el numeral primero de la parte resolutive, en cuanto a la fecha del auto que libró mandamiento de pago en la presente causa civil.

El artículo 286 del C.G.P. que regula la corrección de errores aritméticos y otros, dispone que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”*

“Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.”

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, procede este Despacho a realizar corrección del proveído de fecha 25 de septiembre de 2023, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, habida consideración que se incurrió en un error, al señalar en el numeral primero del resuelve del precitado auto, como fecha de la orden de apremio el día 27 de febrero de 2023, siendo lo correcto, *“28 de noviembre de 2022”*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de calenda 25 de septiembre del 2023, por las razones expuestas en la presente actuación. Por lo tanto, la aludida providencia, para todos los efectos jurídicos quedará establecido de la siguiente manera:

“PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 28 de noviembre de 2022”.

SEGUNDO: Dejar incólume los demás numerales de la parte resolutive del proveído de fecha 25 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eef5f030a1a8609257a3fa3bc31638243d6c9a92199d0ebc3ca096b0acfc2d**

Documento generado en 12/12/2023 04:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE RAMÓN DIAZ MONROY
DEMANDADO: ANGEL MARIA PINILLA RICAURTE Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00137.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que por auto de calenda 22 de agosto de 2023, entre otras determinaciones, se requirió al extremo activo para que aportara las fotografías de la valla instalada en el predio a usucapir, con las respectivas correcciones anotadas en el proveído en comento, asimismo, procediera a notificar sobre la existencia de este proceso a BANCO AV VILLAS S.A., para que comparezca dentro del presente asunto, en calidad de acreedor hipotecario.

En cumplimiento a lo ordenado, la parte demandante aportó las fotografías correspondientes a la valla instalada en el inmueble a usucapir, las cuales cumplen con los requisitos de la norma procesal vigente para el caso, en consecuencia, se ordenará la inclusión de la información contenida en la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad a lo previsto en el inc. final del núm. 7 del art. 375 del C.G. del P.

Por otra parte, el pasado 08 de agosto, la Superintendencia de Notariado y Registro arrimó oficio informando que no es posible pronunciarse frente a lo informado en esta causa, toda vez que: *“...Así las cosas, la SDPRFT, una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria Nro. 080- 46639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona Natural...”*.

Para efectos de garantizar los derechos de las partes, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por la entidad precitada, respecto de lo ordenado en la admisión de la presente causa civil.

Por otro lado, esta Célula Judicial detecta que el extremo activo aportó constancia de notificación al acreedor hipotecario BANCO AV VILLAS S.A., sin embargo, no se cumple con los requisitos del art. 291 del C.G. del P. que establece:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información

y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

No obstante, previo a decidir sobre el trámite subsiguiente, se requerirá a la parte demandante para que aporte copia de la comunicación para notificación personal enviada al acreedor hipotecario BANCO AV VILLAS S.A., sellada y cotejada por la empresa de servicio postal y el respectivo certificado de existencia y representación legal a fin de acreditar la dirección de notificación judicial a la cual se remitió la comunicación.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

- 1.- Por secretaria efectúese la inclusión de la información contenida en la valla instalada en el predio a usucapir en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
- 2.- Poner en conocimiento a la parte demandante el escrito aportado el 08 de agosto de 2023, proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio del cual informan lo ordenado en este asunto.
- 3.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aporte copia de la comunicación para notificación personal enviada al acreedor hipotecario BANCO AV VILLAS S.A., sellada y cotejada por la empresa de servicio postal, y el respectivo certificado de existencia y representación legal a fin de acreditar la dirección de notificación judicial a la cual se remitió la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00dbe276e347d7bac982c7f1131301a979871605ee337807f6428b18d084bbfa3

Documento generado en 12/12/2023 04:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO PAREDES NAVARRO
DEMANDADO: CESAR YEPES BERMEJO
RADICADO: 47001.40.53.002.2004.00271.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2023, por medio del cual se niega solicitud de reconocimiento de personería y entrega de depósitos judiciales al Dr. ALEXANDER OSORIO OLAYA.

ANTECEDENTES

1.- Mediante el aludido proveído el Despacho negó la solicitud formulada por el Dr. ALEXANDER OSORIO OLAYA, consistente en el reconocimiento de personería jurídica y la entrega de los depósitos judiciales.

2.- En sustento de la réplica impetrada, el inconforme aduce que, si bien en auto de fecha 25 de septiembre de 2023 este despacho se abstuvo de tramitar la solicitud de entrega de depósitos judiciales en razón a que no aportó escrito de poder conforme al art. 74 del C.G. del P., la solicitud que originó la negación en determinación del pasado 20 de noviembre, se remitió por mensaje de datos y el poder desde el correo de la demandante.

En consecuencia, alega que lo decidido por el despacho es improcedente, al considerar insuficiente el poder conferido por mensaje de datos y exigiendo documento que acredite que la dirección de correo electrónico corresponde al ejecutado para demostrar su autoría, sin fundamento legal y jurisprudencial, desconociendo la presunción que regula el art. 5 del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022).

Aunado a lo anterior, aporta poder autenticado en notaría.

Así las cosas, solicita que este despacho reconsidere el auto cuestionado, reponga el auto de fecha 21 de noviembre de 2023 y, en consecuencia, reconozca personería y ordene la entrega de los títulos.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente, es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C.G. del P.:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia objeto de reproche, procede el recurso de reposición, por lo que pasará a resolverse.

La parte opugnadora señala que el Juzgado niega sus solicitudes al considerar insuficiente el poder conferido por mensaje de datos y exigiendo documento que acredite que la dirección de correo electrónico corresponde al ejecutado para demostrar su autoría, sin fundamento legal y jurisprudencial, desconociendo la presunción que regula el art. 5 del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022)

Ahora, si bien el escrito de poder fue otorgado conforme al art. 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Así las cosas, se reitera, que en el legajo no se detectó documento que acredite que la dirección de correo electrónico corresponda al ejecutado en esta causa, aunado a que en el plenario el demandado nunca aportó dirección electrónica, a pesar que fue notificado personalmente de esta demanda, por consiguiente, y en aras de garantizar los derechos fundamentales del extremo ejecutado, y mucho más cuando la solicitud recae sobre la entrega de sumas de dineros, que se aporte por escrito de mandato conforme a los requisitos establecidos en el art. 74 del estatuto procesal vigente.

Es menester advertir que las solicitudes que son puestas a disposición de esta agencia judicial, están supeditadas al estatuto procesal vigente, para lo cual, este despacho en cumplimiento de sus deberes contemplados en el art. 42 de la norma procesal, procedió a las determinaciones del auto objeto de reproche.

Como colofón de lo anterior, este Juzgado considera que no es procedente acceder a revocar el auto objeto de crítica, por cuanto los argumentos fácticos en que se funda se encuentran conforme a la norma que regula el presente asunto.

Por otra parte, el Dr. ALEXANDER ISSAC OSORIO OLAYA, allega escrito a través del cual, el demandado le confiere poder para actuar en este asunto.

En atención a que dicha solicitud es procedente en los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado y se procederá a reconocer personería en los términos y para los fines del poder conferido.

En cuanto a la solicitud de entrega de títulos, memórese que en auto de fecha 02 de febrero de 2015, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, y en caso de existir embargo de remanentes, se coloque a disposición de la respectiva autoridad.

Ahora bien, del legajo se observa memorial proveniente del apoderado judicial demandado, solicitando entrega de los depósitos judiciales que se hayan descontado a su favor dentro de la presente causa civil.

Así las cosas, de una revisión del expediente no se observa embargo de remanente, por lo cual, el juzgado considera que es procedente acceder a la solicitud elevada por el ejecutado, consistente en que se ordene la entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, como consecuencia de los descuentos realizados en virtud de las cautelas decretadas en este asunto.

En consecuencia, se ordenará el pago de los depósitos judiciales constituidos como consecuencia de los descuentos realizados con ocasión de las medidas decretadas sobre bienes de propiedad del demandado y consignados a favor de este proceso, previa verificación por secretaria.

Por lo expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de noviembre del 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. ALEXANDER ISSAC OSORIO OLAYA, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.600.940 de Santa Marta y portador de la T.P. No. 175.688 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutada CESAR YEPES BERMEJO, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

TERCERO: ORDENAR la entrega al apoderado judicial del demandando CESAR YEPES BERMEJO, Dr. ALEXANDER ISSAC OSORIO OLAYA, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.600.940 de Santa Marta y portador de la T.P. No. 175.688 del C.S. de la J., de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, como consecuencia de los descuentos realizados con ocasión de las medidas decretadas sobre bienes de su propiedad en el presente proceso, previa verificación por secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92594b31436e23f5b596848636be5153101ba50d6c7d922809a8c45dec4cce01**

Documento generado en 12/12/2023 04:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DIVISORIO
DEMANDANTE: JUANA CAMPO OÑATE y TATIANA ROBLES CAMPO
DEMANDADO: ANA MARCELA ROBLES ACOSTA y ERNESTO ANTONIO ROBLES ACOSTA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00473.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al legajo, se evidencia que en el Registro Nacional de Personas Emplazadas fue publicado el emplazamiento de los demandados señora ANA MARCELA ROBLES ACOSTA y señor ERNESTO ANTONIO ROBLES ACOSTA, en consecuencia, estando el término vencido de que trata el inciso 6 del art. 108 del C.G. del P., se procederá a la designación de curador ad litem, a fin que conteste la demanda o formule excepciones de fondo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NÓMBRESE como curador *ad litem* al doctor LUIS VICENTE CABAS MARIN, abogado que ejerce habitualmente la profesión, para que represente a la demandada señora ANA MARCELA ROBLES ACOSTA dentro de la presente causa civil. Por secretaria comuníquesele la anterior determinación por el medio más expedito a la dirección electrónica chentales@hotmail.com, o llamada al número telefónico: 3007702747, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, no se ha notificado del auto admisorio de la demanda proferido en contra de su representado, se procederá a imponérsele las sanciones previstas en el artículo 48 del C.G. del P.

SEGUNDO: NÓMBRESE como curador *ad litem* al doctor FABIO ARMANDO RODRIGUEZ OSPINA, abogado que ejerce habitualmente la profesión, para que represente el demandado señor ERNESTO ANTONIO ROBLES ACOSTA dentro de la presente causa civil. Por secretaria comuníquesele la anterior determinación por el medio más expedito a la dirección electrónica fabioarmando1@hotmail.com, o llamada al número telefónico: 3153238962, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, no se ha notificado del auto admisorio de la demanda

proferido en contra de su representado, se procederá a imponérsele las sanciones previstas en el artículo 48 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cfdcd65432e75a7f793bdcd33d35d496260bc380cb169c152cbc892232b257**

Documento generado en 12/12/2023 04:22:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Fijado en ESTADO No. 196 del 13 de diciembre de 2023, a las 8.00 AM.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ERNESTO CARLOS MARTINEZ SOLANO
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00285.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 27 de junio de 2023, se ordenó la terminación del presente asunto por pago total de las obligaciones económicas perseguidas en este asunto y, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso del proceso, con la advertencia de que si existían remanentes se colocarían a disposición de la autoridad respectiva.

Asimismo, se observa que por secretaría se libraron los respectivos oficios con destino a la UNIDAD DE TÉCNICA DE CONTROL, VIGILANCIA Y REGULACIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA y a entidades bancarias, informando lo pertinente, en data 05 de julio de 2023.

No obstante, mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2023, el demandado señor ERNESTO CARLOS MARTINEZ SOLANO solicita librar oficio dirigido a la Policía Nacional, a través del cual se ordene levantar la medida de inmovilización que recae sobre el vehículo de placas HPY – 533 de su propiedad, toda vez que, dentro de los elaborados no se incluyó a la citada autoridad y, esta ha intentado en varias oportunidades hacer efectiva la inmovilización del vehículo.

Además, se detecta que en escrito de fecha 27 de noviembre de 2023, reiteró su solicitud y anexó respuesta emitida por la Policía Nacional de Santa Marta - Grupo Investigación Criminalística Mesan, donde indican que: *“Una vez recibida la solicitud, se observa que el oficio no cumple con los Requisitos establecidos en el Instructivo 013 DIJIN-JECRI, “PARAMETROS PARA EL REGISTRO DE ANTECEDENTES EN EL SISTEMA DE INFORMACION INTEGRADO DE AUTOMOTORES I2AUT” ya que los oficios deben ir dirigidos a la POLICIA NACIONAL. Una vez pueda obtener los oficios de las cancelaciones dirigidas a la Policía Nacional las puede radicar físicas en la oficina de Radicación del Comando de policía metropolitana de Santa Marta ubicadas en el Kilometro14 vía alterna sector Bureche, Santa Marta y así realizar la modificación en el aplicativo”*.

Asimismo, en solicitud de data 07 de diciembre de 2023, enunciando el art. 23 de la Constitución de 1991, requiere: “*Sírvase librar oficio dirigido a la SIJIN - Policía Nacional, ordenando levantar la orden de inmovilización emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, mediante el oficio N° 1565 del 20 de 21 de septiembre de 2017, donde se comunicó la medida a la SIJIN, siendo retirado el 08 de noviembre de la misma anualidad Al siguiente bien de mi propiedad: Vehículo automotor identificado con la placa HPY - 533, clase Automóvil, Marca Nissan, Modelo 2015, Color: Gris, Motor GA16-785850Z, serie: 3N1EB31S2ZK761719.*”

Al respecto, conviene precisar en primer lugar que, el derecho de petición no es la vía para realizar solicitudes relacionadas con los procesos judiciales, pues, para tal fin el solicitante cuenta con los trámites respectivos estipulados por la ley procesal. Sobre el tópico, la H. Corte Constitucional ha puntualizado:

“[R]especto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales [se] ha sostenido que, en estos eventos, el alcance [del derecho de petición] encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo [ahora Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo]” (C.C. Sentencia T-311 de 2013).

En coherencia con lo anterior “*el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal*” (C.C. Sentencias T- 334 de 1995, T- 07 de 1999, y T-722 de 2002).

En ese orden de ideas, si la intención de la petente es el levantamiento de alguna medida cautelar, deberá remitirse a lo contemplado en el artículo 597 del Código General del Proceso y acreditar los presupuestos establecidos por tal disposición, claro está, en el marco de un proceso y no a través de un derecho de petición.

En segundo lugar, a pesar de la improcedencia de las peticiones en el marco de actuaciones judiciales, como quedó visto, en aras de garantizar el derecho a la información teniendo en cuenta los reiterados escritos de solicitud de oficios, se le informa al reclamante que por ser procedente lo pedido, de conformidad con lo reglado en el inciso final del numeral 10° del artículo 597 del C.G. del P., se ordenará que por secretaría se elabore oficio dirigido a la Policía Nacional- Sijin para llevar a cabo el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro de este asunto sobre bienes de propiedad del ejecutado ERNESTO CARLOS MARTINEZ SOLANO, teniendo en cuenta la cautela ordenada que en auto de fecha 18 de septiembre de 2017, que fue comunicada mediante el oficio N° 1565 del 21 de septiembre de 2027, dirigido a la entidad SIJIN, y que luego se redireccionó la orden al Inspector de Transito de esta ciudad, en proveído de calenda 31 de enero de 2023.

En mérito lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría elabórese oficio dirigido a la POLICIA NACIONAL - SIJIN, para proceder con el levantamiento de la medida cautelar decretada al interior de este proceso, la cual recae sobre el vehículo de placas a HPY-533 de propiedad de ERNESTO CARLOS MARTINEZ SOLANO, quien se identifica con la C.C. No 73139925, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído. Elaborado los correspondientes oficios, los mismos deberán

enviarse por secretaría a la dirección electrónica del ejecutado quien deberá radicarlos en la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82c4e4edc6c271efaa02734449f1f8d347b537b371320b7bd8bb07b316f2ee6**

Documento generado en 12/12/2023 04:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOSUPERCREDITO
DEMANDADO: ROSALBA LARA POLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.01207.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el extremo activo, a través de apoderado judicial, solicita la entrega de los depósitos judiciales que reposan en este Despacho Judicial.

Por otra parte, dispone el art. 447 del C. G. P., ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE “*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación*”.

En el presente caso, se encuentra debidamente ejecutoriado el auto que aprobó tanto la liquidación del crédito como las costas, razón por la cual, es procedente la entrega de los depósitos judiciales al polo activo, teniendo en cuenta el escrito de poder aportado con el libelo introductorio.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega a la entidad demandante, de los depósitos judiciales producto de los descuentos realizados a la parte demandada en el proceso de la referencia, hasta la concurrencia del valor del crédito liquidado y aprobado, previa verificación por secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d77d9855449a305b7b4b352ad71cbe100f17d046f69d764667d3e6b5d78b88d**

Documento generado en 12/12/2023 04:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL OCEAN MALL
DEMANDADO: SOCIEDAD COMERCIAL PEREZ CAMPO SOCIEDAD EN COMANDITA
SIMPLE - SOPECA S. EN C.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00468.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d109931279621e9ce09c0dbc8ebad01b176338e2facb75fb8e48985ed896f64**

Documento generado en 12/12/2023 04:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: REINALDO RAFAEL LAPEIRA MALDONADO
RADICADO: 47001.40.53.007.2018.00233.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, se observa memorial de fecha 22 de noviembre de 2023 proveniente del deudor REINALDO RAFAEL LAPEIRA MALDONADO, a través del cual allega certificado de paz y salvo de la obligación respaldada con la garantía mobiliaria, afirmando que proviene del acreedor MOVIAVAL S.A.S.

Así las cosas, se requerirá al extremo activo para que informe lo pertinente sobre el estado de la aprehensión del vehículo de placa HFJ90D, y aclare si la obligación que garantiza el vehículo objeto de la presente causa civil fue pagada en su totalidad, de conformidad al numeral 1 del art. 42 y numeral 3 del art. 43 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, informe lo pertinente sobre el estado de la aprehensión del vehículo de placa HFJ90D, y aclare si la obligación que garantiza el vehículo objeto de la presente causa civil fue pagada en su totalidad, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído. Con la advertencia de que el incumplimiento de lo anterior, lo hará acreedor de las sanciones legales a que hubiere lugar, numeral 3º art. 44 C.G.P. y art. 58 Ley 270 de 1996. Por secretaría ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18c8400c5ac2aae6d351a90173107ece62c7a99ccb637ba61642c41c095e17d**

Documento generado en 12/12/2023 04:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL OCEAN MALL
DEMANDADO: SOCIEDAD COMERCIAL PEREZ CAMPO SOCIEDAD EN COMANDITA
SIMPLE - SOPECA S. EN C.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00468.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de fecha 17 de octubre del presente año, por medio del cual la parte demandante solicita que se ordene el secuestro del inmueble embargado en esta causa.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se observa que el extremo activo solicita el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No 080-89564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, toda vez que se encuentra debidamente embargado.

Ahora bien, resulta conducente acotar que, luego de revisar exhaustivamente el expediente digital, se detecta que, para la fecha de sustanciación del presente proveído, no se han aportado los linderos del inmueble objeto de cautela. Por lo cual, es necesario advertir lo preceptuado en el artículo 83 del C.G. del P.

“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.”

“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”

Así las cosas, previo a acceder a la solicitud secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 080-89564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, de propiedad de la sociedad demandada, se requerirá a la parte activa, a fin que aporte los linderos en documento idóneo que así lo certifique, para lo cual se le concederá el término de 10 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al Juzgado los linderos del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 080-89564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, denunciado como de propiedad del demandado, lo anterior en documento idóneo que así lo certifique.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77c8d0e8ea92324f6bf483332427f573b9bc87d2cb186c3821aaf3090904e7a**

Documento generado en 12/12/2023 04:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALFONSO BOLAÑO NOLAVITA
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00520.00

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho Judicial a proferir providencia en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el art. 468 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 05 de junio del 2023 se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 09 de agosto de esta anualidad, el extremo activo aportó en original del pagaré No 90000076631 y Escritura Pública No. 1777 del 01/8/2019 de la Notaria Segunda del círculo de Santa Marta.

Asimismo, se detecta que la entidad demandante arrimó constancia de notificación personal de conformidad a la Ley 2213 de 2022, que reglamentó la vigencia del Decreto 806 de 2020, circunstancia que permite inferir que el convocado fue notificado en debida forma.

Así las cosas, descendiendo al asunto de marras, se fundamenta la demanda en el hecho de estar vencido el plazo y encontrarse el deudor en mora de pagar la obligación contraída.

Reunidos los requisitos legales conforme a lo establecido en el art. 468 C.G. del P., ello es el título ejecutivo, constitución de hipoteca y el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en auto de fecha 09 de septiembre del 2022, se dispuso librar mandamiento Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor ALFONSO BOLAÑO NOLAVITA, por las sumas indicadas en la demanda, ordenándose al polo pasivo cancelar el crédito al acreedor dentro de los 5 días o formular excepciones en el término de 10 días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

No obstante, si bien el extremo ejecutado, señor ALFONSO BOLAÑO NOLAVITA, fue notificado personalmente del proveído que libro mandamiento de pago en su contra, de conformidad a la norma procesal vigente, no propuso excepciones de mérito.

Al librar el mandamiento de pago, se realiza un estudio de la presente demanda de tal forma que tiende a verificar si éste cumple con los requisitos formales y materiales exigidos por el legislador en los artículos 422 y 468 del C.G. del P., por lo tanto, tenemos que el Sistema Jurídico Colombiano sigue un sistema mixto de títulos ejecutivos, en el sentido que enuncia algunos y señala a su vez las condiciones para que exista título ejecutivo. Por otra parte, no solamente existe título cuando el documento aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible, sino, además, debe provenir del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, bajo los claros lineamientos del aludido texto legal.

Descendiendo al asunto de marras, para garantizar el pago de la obligación quien fungió como deudor además de comprometer su responsabilidad personal constituyó hipoteca, decretándose el embargo del bien aludido a su turno y, se libraron los oficios del caso.

Siendo así, ante el silencio del extremo pasivo y registrado el embargo del hipotecado inmueble, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 ejusdem.

Por otra parte, se observa memorial allegado por el secuestre ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, a través del cual, informa el nombre de la persona natural que ocupara el cargo de secuestre en la presente causa, indicando a la señora GENNYS MABEL AISLANT VEGA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.832.826, expedida en Rioviejo.

No obstante, se echan de menos los soportes que acrediten a la persona natural por medio del cual actúa como auxiliar de la justicia, lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 48 y párrafo 1 del artículo 50 del C.G.P.

Adviértase que la finalidad de requerir los soportes que acreditan a la persona natural que asumirá el cargo de secuestre dentro del caso de marras, es desvirtuar o corroborar que no tenga ningún tipo de parentesco o de afinidad con las partes inmersas en esta litis o con sus apoderados, con los empleados o funcionarios de este Despacho, que no tenga un interés directo o indirecto sobre las pretensiones expuesta en el libelo genitor, que no se encuentra inmerso en alguna causal de inhabilidad para ocupar el cargo, acreditar su experiencia, su calidades profesionales entre otras situaciones.

Así las cosas, es necesario requerir al secuestre ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, para que, dentro del término de 05 días contados a partir de la notificación de este proveído, informe y allegue los soportes que acrediten a la persona natural, señora GENNYS MABEL AISLANT VEGA, por conducto de la cual va a desempeñar el encargo asignado, lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en las normas precitadas.

Por lo diserto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - SÍGASE adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor ALFONSO BOLAÑO NOLAVITA, tal como fue establecido en la orden de apremio por las sumas indicadas en el proveído del 09 de septiembre 2022.

SEGUNDO. - DECRETESE la venta en pública subasta del inmueble objeto de gravamen, previo avalúo y secuestro del mismo, esto es, el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 080- 142467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, de propiedad del demandado ALFONSO BOLAÑO NOLAVITA, ubicado en Calle 46 B # 65 - 57 Conjunto PARQUES DE BOLIVAR etapa 4 PROPIEDAD HORIZONTAL APTO 101 TORRE 27, cuyos linderos y medidas generales y especiales son así siguiente: Linderos: “AREAS GENERALES: ÁREA TOTAL CONSTRUIDA VIVIENDA: Cuarenta y cinco puntos veintiocho metros cuadrados (45.28 m²), ÁREA TOTAL CONSTRUIDA ÁREA TÉCNICA: Uno punto diecisiete metros cuadrados (1.17 m²), ÁREA TOTAL CONSTRUIDA BALCÓN: Dos puntos sesenta y un metros cuadrados (2.61 m²), ÁREA PRIVADA CONSTRUIDA VIVIENDA: Cuarenta y dos puntos cero cuatro metros cuadrados (42.04 m²). ÁREA PRIVADA CONSTRUIDA ÁREA TÉCNICA: Cero puntos. Noventa y nueve metros cuadrados (0.99 m²). ÁREA PRIVADA CONSTRUIDA BALCÓN: Dos puntos treinta y tres metros cuadrados (2.33 m²). ÁREA MUROS ESTRUCTURALES Y DUCTOS COMUNALES: Tres puntos setenta metros cuadrados (3.70 m²). DEPENDENCIAS: Las dependencias del apartamento son las siguientes: Salón Comedor, cocina, un (1) área de ropas, un (1) baño, dos (2) alcobas, un (1) balcón y área técnica. LINDEROS HORIZONTALES: Vivienda: Partiendo del punto número uno (No. 1) al punto número dos (No. 2) en línea quebrada y distancias sucesivas de uno punto diez metros (1.10 m), punto treinta metros (30 m) y tres puntos cincuenta metros (3.50 m), lindando muro común al medio con área común construida por la cual tiene su acceso y ductos comunales. Del punto número dos (No. 2) al punto número tres (No. 3) en línea quebrada y distancias sucesivas de: tres metros (3.00 m). dos puntos sesenta metros (2.60 m). punto noventa y ocho metros (98 m), punto cero ocho metros (.08 m), punto noventa metros (90 m), tres metros (3.00 m), cuatro puntos veintiocho metros (4.28 m), tres metros (3.00 m), uno punto setenta metros (1.70 m), punto cero ocho metros (.08 m) y dos puntos ochenta y tres metros (2.83 m), lindando muro común al medio en parte on área común libre, balcón del

mismo apartamento, ductos comunales y área técnica. Del punto número tres (No. 3) al punto número cuatro (No. 4) en línea recta y distancia de: tres puntos treinta metros (3.30 m). lindando muro común al medio con área común libre.' Del punto número cuatro (No. 4) al punto número uno (No. 1) en línea quebrada y cerrando polígono y distancias sucesivas de: dos puntos setenta y cinco metros (2.75 m), dos puntos cincuenta metros (2.50 m), punto cero ocho metros (.08 m), dos puntos cincuenta metros (2.50 m). uno punto cero cinco metros (1.05r), punto noventa y cinco metros (95 m). punto diez metros (.10 m), uno punto treinta y siete metros (1.37 m), punto cuarenta y cinco metros (.45 m), punto cero ocho metros (.06 m), punto cincuenta y tres metros (.53 m), un metro (1.00 m), punto cincuenta metros (50 m). punto diez metros (.10 m). punto ochenta y cinco metros (.85 m), uno punto diez metros (1.10 m). punto cero ocho metros (.08 m), uno punto diez metros (1.10 m) y dos puntos setenta metros (2.70 m), lindando muro común al medio en parte con apartamento 102 de la misma torre, ductos comunales y área común construida. BALCÓN: Del punto número cinco (No. 5) en línea quebrada y cerrando el polígono en el mismo punto y distancias sucesivas de: punto noventa y nueve metros (99 m), dos puntos treinta y dos metros (2.32 m), punto ochenta y cuatro metros (84 m). punto dieciocho metros (18 m). punto quince metros (15 m) y dos puntos catorce metros (2.14 m), lindando muro común al medio en parte con área común libre, área privada del mismo apartamento y ductos comunales. ÁREA TÉCNICA: Del punto número seis (No. 6) en línea quebrada y cerrando el polígono en el mismo punto y distancias sucesivas de: punto cuarenta y nueve metros (.49 m), dos puntos cero dos metros (2.02 m), punto cuarenta y nueve metros (.49 m) y dos puntos cero dos metros (2.02 m). Lindando muro común al medio con área común libre y área privada del mismo apartamento. - LINDEROS VERTICALES: Su altura libre promedio es de dos puntos treinta metros (2.30 m). CENIT: Placa común de entrepiso al medio con apartamento 201 de la TORRE (27). NADIR: Placa común de entrepiso al medio con el subsuelo común. -A este Inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 080-142467 A este Inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 080-142467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, cuya descripción de cabida y linderos generales, se encuentra consignada en la primera parte de este mismo instrumento público”.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de crédito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al extremo demandado. Tásense en su oportunidad. Señálese como agencias en derecho la suma de \$ 2.353.376,76.

QUINTO: REQUIÉRASE al auxiliar de justicia ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, designado en el presente caso bajo estudio, para que, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, informe y allegue los soportes que acrediten a la persona natural, señora GENNYS MABEL AISLANT VEGA, por conducto de la cual va a desempeñar el encargo asignado. Lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el núm. 6 del art 48 y parágrafo 1º del artículo 50 del C.G del P., so pena de dársele aplicación a lo instituido en el numeral 3 del artículo 44 del C.G. del P. y articulo 58, 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e3b4ed3c22d1bd45d20d8eac4d46ad5f7dfc8816c54c9d8fe7fbde1553b25a**

Documento generado en 12/12/2023 04:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARA BEATRIZ GONZALEZ PINEDO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00619.00

ASUNTO

Por considerarlo necesario, y previo a resolver de fondo el caso sub-judice, resulta conducente requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta causa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e816f3ebd5ad74c22f56d6421d0451a987beecda0a5e4c919a6f58b5e743bb**

Documento generado en 12/12/2023 04:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>